Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: **ejecutivo**
RADICADO: **680014003015-2020-00498-00**

Pasa al despacho con subsanación de la demanda. Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título –CONTRATO DE ARRENDAMIENTO- allegado como base de la ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a favor de ALIANZA INMOBILIARIA S.A. contra ANDREA CASTAÑO LIBREROS y JAVIER ALFONSO BEJARANO MONTENEGRO, por las siguientes sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro del plazo máximo de cinco (05) días:

1.1.

Concepto		**VALOR**	**FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA**
Saldo Canon de arrendamiento	Abr-2020	$252.902	6 de abril del 2020
Canon de arrendamiento	May-2020	$654.520	6 de mayo del 2020
Canon de arrendamiento	Jun-2020	$654.520	6 de junio del 2020
Canon de arrendamiento	Jul-2020	$654.520	6 de julio del 2020
Canon de arrendamiento	Ago-2020	$654.520	6 de agosto del 2020

1.2 Y por los intereses moratorios calculados a la tasa del 6% anual, partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por los cánones de arrendamiento que mes a mes se dejen de cancelar con sus respectivos intereses y hasta que se realice su definitivo pago.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la

forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co *-en formato PDF-* y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

OCTAVO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 23 de septiembre del 2020.
Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS